

RADICADO: 2021-00022 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Valle Risaralda <ropubu208@gmail.com>

Mié 21/09/2022 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@medicallth.com <contabilidad@medicallth.com>;contactenos@valenciagomez.com <contactenos@valenciagomez.com>;carlosgomez@valenciagomez.com <carlosgomez@valenciagomez.com>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;juridica.clirosales@gmail.com <juridica.clirosales@gmail.com>;gerencia@clirosales.com <gerencia@clirosales.com>;smv.juridica <smv.juridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

RECURSO REPOSICION DRA SANDRA RESTREPO DECLARA EXTEMPRANEA REPOSICIONV2.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA IDROBO Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S Y OTROS

LLAMADA: SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ

RADICADO: 2021-00022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROSARIO PUERTA BULA, actuando en calidad de apoderada de la médica llamada en garantía **DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ**, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha septiembre 19 de 2022, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en oportunidad contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** a mi representada, con base en los argumentos plasmados en el memorial que se anexa en formato PDF en 4 folios.

De conformidad con la ley 2213 de 2022 remito el presente correo electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, de las que se cuenta con la respectiva dirección electrónica.

Atentamente,
Rosario Puerta Bula
Asesora Jurídica
Cel 314 6224340
Cra. 7 No. 19-28 Of 403
Pereira

ROSARIO PUERTA BULA
ABOGADA
Carrera 7 No. 19-28 Of 403
Cel. 314 6224340
Tel. 3255267
Correo: ropubu208@gmail.com

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA IDROBO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S Y OTROS
LLAMADA: SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ
RADICADO: 2021-00022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROSARIO PUERTA BULA, actuando en calidad de apoderada de la médica llamada en garantía **DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ**, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha septiembre 19 de 2022, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en oportunidad contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** a mi representada, con base en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso se interpone contra la providencia que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** a mi representada, auto de marzo 23 de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. LA NOTIFICACIÓN NO SE REALIZÓ CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS DE LEY

Al respecto de la forma como se deben practicar las notificaciones personales, dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Negrillas y subrayas nuestras)

El artículo 8º de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3 del art. 8º).

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Revisada la constancia de notificación aportada por la llamante en garantía Medical Talento S.A.S., se verifica en ella que respecto del envío efectuado a la llamada en garantía SANDRA LORENA RESTREPO ARIAS, la misma no cumple con los requisitos de la norma toda vez que:

- **NO cuenta con constancia de envío entrega y confirmación de lectura**, expedida por el servicio de correo electrónico o por iniciador del mensaje.
- Se omitió informar a la llamada en garantía la dirección física donde presta sus servicios presenciales el Despacho a su cargo, al igual que el horario de atención al público, así como también omitió informar el correo electrónico del despacho.
- También paso por alto indicar a la llamada en garantía el término del traslado con el que contaban para proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía (para el caso 20 días).
- De igual forma se omitió remitir a la llamada en garantía la copia integral del traslado de la demanda, ya que se remitió la demanda sin anexos, copia procesal que también debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la vinculada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene

SEGUNDO: LA NOTIFICACIÓN NO SE PUEDE ENTENDER SURTIDA EN LA FECHA DE REMISIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO, ESTO ES EL 23 DE AGOSTO DE 2022

Es claro que la norma dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Lo anterior significa que, aun cuando se considerara que la notificación fue realizada con el lleno de los requisitos de Ley, **según dispone la misma norma en comento, solo se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío (que se hizo el 23 de agosto de 2022) es decir que la llamada en garantía se entendería notificada el 26 de agosto y no el 23** como erróneamente indica el Despacho.

Pero, lo más importante, **los términos no empiezan a correr sino cuando el iniciador recepcione acuse de recibido y en éste caso el acuse de recibido tan sólo fue enviado por la Doctora Restrepo el día seis (6) de septiembre de 2022.** La abogada llamante no suministró al Despacho prueba de lectura alguna o acuse de recibido del día 23 de agosto de 2022.

Por el contrario, al interponer el recurso de reposición, se adjuntó la evidencia del acuse de recibido, de fecha septiembre 6 de 2022:

De: sandra lorena restrepo ramirez <sandralores97@yahoo.es>
Para: Mayerly Sisa Murillo <maye.opcionlegal@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022, 17:44:00 GMT-5
Asunto: Re: Notificación Personal Llamamiento en Garantía Dra. SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ-
Proceso Verbal de Responsabilidad Médica - Radicado 2021-00022

Recibido

En miércoles, 24 de agosto de 2022, 08:15:55 GMT-5, Mayerly Sisa Murillo <maye.opcionlegal@gmail.com> escribió:

CONCLUSIÓN:

Aún en el evento de darle validez a la notificación- que no cumplió con los requisitos de Ley- los términos solo empezarán a correr para mi representada a partir del acuse de recibo del correo, que se hizo solo **hasta el 6 de septiembre de 2022**, por ende el recurso de reposición interpuesto el día 8 de septiembre **se hizo en oportunidad.**

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos al Despacho, reponer la providencia recurrida y en su lugar tramitar el recurso de reposición oportunamente interpuesto.

Señora Juez,



ROSARIO PUERTA BULA
C.C. 45'455.293 de Cartagena
T.P. 44.851 del C.S. de la J.